

**PROCESO: 2022-0025700 - CONTESTACIÓN DDA, EXCEPCIONES DE MÉRITO Y TRÁMITE INCIDENTAL**

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO <princesadianacristina@gmail.com>

Miércoles 22/03/2023 8:20

Para: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

CARRERA 10 NÚMERO 14 – 33 PISO 4

TELÉFONO: 601-2841349

CORREO ELECTRÓNICO:

[ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Honorable Señora Jueza

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**NÚMERO DE RADICACIÓN: 11001310304120220025700**

DEMANDANTE:

JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO

C.C. No.6.248.015 EXPEDIDA EN EL CAIRO-VALLE

DEMANDADA:

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO

C.C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO, mayor de edad, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 52.963.779 expedida en Bogotá D.C y T.P No. 200837 expedida en Bogotá D.C, actuando en nombre propio, procedo a CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO Y TRÁMITE INCIDENTAL.

Adicionalmente manifiesto al Despacho que actúo en nombre propio y revoco el poder conferido al abogado GUILLERMO ROZO NIÑO, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 79.175.544 expedida en Bogotá D.C. y profesionalmente con la Tarjeta de Abogado número 18993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que fue imposible realizar contacto telefónico con el mismo para proceder a contestar la presente demanda.

Cordialmente

DIANA CRISTINA MORAES ROMERO

Señores

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

CARRERA 10 NÚMERO 14 – 33 PISO 4

TELEFONO: 601-2841349

CORREO ELECTRONICO: [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Honorable Señora Jueza

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

NÚMERO DE RADICACIÓN: 11001310304120220025700

TIPODE PROCESO: EJECUCIÓN

CLASE: EJECUTIVO LETRAS DE CAMBIO

DEMANDANTE:

JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO

C.C. No.6.248.015 EXPEDIDA EN EL CAIRO-VALLE

DEMANDADA:

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO

C.C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO, mayor de edad, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 52.963.779 expedida en Bogotá D.C y T.P No. 200837 expedida en Bogotá D.C, procedo a CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR Y PROPONGO EXCEPCIONES DE MÉRITO, pronunciándome así:

## A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ES CIERTO, la demandada le solicitó préstamo de dinero al actor y para la entrega de dicho dinero se me estableció como condición el pago del 5% como interés mensual, superando ampliamente el interés autorizado por ley.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, El actor manifiesta hechos que no sabe ni puede demostrar.

AL TERCERO: NO ES CIERTO, El actor falta a la verdad intentando engañar a la Honorable Señora Jueza, aduciendo que solo se realizaron dos pagos, sin embargo, la pasiva cuenta con 16 recibos originales suscritos no solo por el demandante sino por sus familiares y empleados, quienes mandaba a cobrar, en donde se evidencian los dineros pagados a este y el interés de usura cobrado.

AL CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO: El actor intenta disfrazar la usura cobrada, pues como se dijo y se evidencia en los anexos aportados, los intereses se cobraban siempre fueron sobre el 5%. En lo que respecta al pagaré es un hecho evidente que este fue autenticado ante fedatario público.

AL QUINTO: ES CIERTO, Desde mediados de agosto del año 2019, la demandada no pudo seguir pagando los intereses de usura cobrados y menos aún la obligación ya que se volvió imposible sostener unos pagos tan excesivos.

AL SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, El último pago de intereses al demandante se realizó el día 15 de agosto de 2019, ya que como se dijo y se aportó pruebas, los intereses cobrados eran excesivos y se volvieron imposibles de pagar.

AL SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, El demandante, sus familiares y empleados, me reconviniere extra procesalmente, pero de manera violenta,

extorsionándome, amenazándome a mi y a mi familia personal y telefónicamente, hasta el punto de tener que entregar la oficina donde trabajaba y cancelar mi línea telefónica para evitar seguir recibiendo amenazas contra mi vida e integridad, por lo que se radicó a nombre de uno de mis empleados en ese entonces, señor Javier Francisco Combita Rojas, quien fue testigo de los hechos ocurridos, denuncia penal por amenazas de fecha 16 de abril de 2019, del cual se cuenta con prueba y en razón a estos actos violentos me pusieron como condición devolverles la totalidad del capital prestado, sin embargo me fue imposible y pude entregarles en el mes siguiente, es decir en mayo de 2019, la suma de \$105.000.000 por concepto de capital, situación que no fue de buen recibo para el demandante quien continuó amenazándome, extorsionándome y cobrando los intereses de usura del 5%.

AL OCTAVO: ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO, La Honorable Señora Jueza determinará si en efecto se cumplen los requisitos establecidos en la norma para el cobro del título valor, para ello invoco el principio de iura novit curia.

AL NOVENO: ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO, Ya que como se indicó en el hecho primero, el demandante estableció como condición para el préstamo dinerario, el pago del 5% como interés mensual, superando ampliamente el interés autorizado por ley, por cuanto lo manifestado por la actora se encuentra amañado y carente de respaldo probatorio, pues el título valor demuestra que el valor del interés cobrado no era otro distinto al 5% y no un porcentaje diferente del que pretende hacer ver el demandante.

AL DECIMO: ES CIERTO, La actora solicita medidas cautelares de embargo y secuestro de un bien inmueble que no es, ni ha sido de propiedad de la demandada y de la cual no es titular, por cuanto dicha cautela no es procedente.

#### A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, las cuales no deben ser acogidas por el Despacho así:

AL PRIMERO: ME OPONGO, Ya que conforme lo puede verificar la Honorable Señora Jueza, las sumas cobradas por el actor, no corresponden a la realidad, conforme lo acredita la pasiva en 16 recibos los cuales tiene en su poder, en original y que contienen los pagos a favor del acreedor, debidamente firmados por el y/o, sus familiares o empleados que enviaba a cobrar; por cuanto el valor aquí cobrado no corresponde a la realidad.

Cabe anotar que varios pagos se realizaban dentro del mismo mes ya que la deudora no lograba completar la cuota en un solo pago:

1. Intereses de fecha 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2018  
\$12.000.000
2. Intereses de fecha 15 de diciembre de 2018 \$12.000.000
3. Intereses de fecha 16 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2019  
\$12.000.000
4. Intereses de fecha 16 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2019  
\$5.000.000
5. Intereses de fecha 16 de enero de 2019 \$5.000.000
6. Intereses de fecha 16 de enero al 15 de febrero de 2019 \$5.000.000
7. Intereses de fecha 16 de enero al 15 de febrero de 2019 \$5.000.000
8. Intereses de fecha 16 de febrero al 15 de marzo de 2019 \$5.000.000
9. Intereses de fecha 16 de febrero al 15 de marzo de 2019 \$5.000.000
10. Intereses de fecha 16 de marzo al 15 de abril de 2019 \$5.000.000
11. Intereses de fecha 16 de marzo al 15 de abril de 2019 \$5.000.000
12. Intereses de fecha 16 de abril al 15 de mayo de 2019 \$5.000.000
13. Abono a capital de fecha 2 de mayo de 2019 \$70.000.000
14. Abono a capital de fecha 7 de mayo de 2019 \$35.000.000
15. Intereses de fecha 16 de mayo al 15 de junio de 2019 \$6.750.000
16. Intereses de fecha 16 de julio al 15 de agosto de 2019 \$6.750.000

**PAGOS REALIZADOS A CAPITAL \$105.000.000**

**PAGOS REALIZADOS A INTERESES \$94.500.000**

**PAGO TOTAL CAPITAL-INTERESES \$199.500.000**

AL SEGUNDO: ME OPONGO, Ya que conforme lo puede verificar la Honorable Señora Jueza, las sumas cobradas por el actor, no corresponden a la realidad, conforme lo acredita la pasiva en sendos recibos aquí aportados en donde está plasmada la firma del demandante, de sus familiares y empleados quienes cobraban los intereses de usura del 5%, por cuanto el valor cobrado no corresponde a la realidad.

AL TERCERO: ME OPONGO: Ya que conforme lo puede verificar la Honorable Señora Jueza, las sumas cobradas por el actor, no corresponden a la realidad, conforme lo acredita la pasiva en sendos recibos aquí aportados en donde está plasmada la firma del demandante, de sus familiares y empleados, quienes cobraban los intereses de usura del 5%, por cuanto el valor cobrado no corresponde a la realidad.

CUARTO. ME OPONGO.

#### A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

NO ME OPONGO

#### AL PROCEDIMIENTO

NO ME OPONGO

#### A LA COMPETENCIA Y CUANTÍA

NO ME OPONGO

#### A LAS PRUEBAS

NO ME OPONGO

#### A LOS ANEXOS

NO ME OPONGO

#### A LAS NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: NO ME OPONGO

DEMANDADA: ME OPONGO, la demandada las recibirá mediante correo electrónico: [princesadianacristina@gmail.com](mailto:princesadianacristina@gmail.com)

## CONSIDERACIONES DE LA DEMANDADA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En el caso de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, siendo su obligación allegar el título valor que pretende cobrar para que sus pretensiones se vean establecidas. Cosa distinta al accionado quien debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción ejecutiva.

Es así que frente a la legalidad del cobro que aquí se pretende cobrar, se puede establecer que la parte actora está incurso en el artículo 305 de la Ley 599 de 2000 que establece, delito de usura: "El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión ..."

Tanto la tasa de interés remuneratorio como moratorio deben respetar los límites legales, pues si no acontece de esa manera y se cobran frutos superiores, el acreedor los pierde según así lo prescribe el precepto 884 del C. de Co., sin perjuicio de las sanciones que prevé el artículo 72 de la ley 45 de 1990, consistente en la devolución de las sumas que se hayan cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción si el prestatario acude a la solución de lo cobrado en

exceso, ahí si se abre paso la sanción y por ende, el acreedor pierde los intereses y además se ve compelido a devolverlos, aumentados como lo expresa el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

El Código Civil, en su artículo 2231 expresa: “El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor”.

El artículo 1617 de la misma norma establece que el interés se fija en 6% anual, el cual es un interés fijo que la ley expresamente contempla, que no está sujeto a interés bancario que cambia constantemente, y que por consiguiente no tiene ninguna relación con el IPC ni ningún otro indicador económico.

El artículo 884 del C. de Co., reformado por el 111 de la ley 510 de 1999, no alude al simple cobro, ni siquiera al pacto, sino al pago al decir: “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital...”, circunstancia que complementa el canon 72 de la ley 45 de 1990 al expresar que “... el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción...”

La Corte Suprema, en forma contundente, concluyó que “... pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que, si finalmente en el Radicado 050013103015201700005 01 se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción...”. Se demostró que ese dinero hubiese sido recibido efectivamente por el demandante y para que la usura prospere, tal como se ha dicho en repetidas oportunidades, no es suficiente con que se pacte una tasa de interés superior, sino además que la misma se cobre, se aporte prueba de su pago y de que excede el límite. En suma, si el acreedor cobra intereses no permitidos y el deudor los paga, habrá lugar a la imposición de las sanciones respectivas...” subrayado fuera de texto.

Para proclamar la posibilidad de imponer, a *mutu proprio*, la comentada sanción por cobro excesivo de “*intereses*”, se debe observar lo regulado por el artículo 425 del Código General del Proceso, el cual consagra:

*“(...) Regulación o pérdida de “intereses”; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de “intereses”, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia (...)”.*

Así mismo, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso solo puede darse si previamente se entregaron. Es decir, las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos.

Además, pactada la tasa de interés el mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales (...) hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según se trate de intereses remuneratorios o moratorios”.

Lo anterior, indica que siendo excesivos los intereses hay lugar a su pérdida ya que fueron efectivamente pagados y recibidos como se demuestra en los 16 recibos aportados y dicho pago de intereses excede el máximo de la tasa legal permitida.

Es así Honorable Señora Jueza que la suscrita observa viable que se impongan las sanciones establecidas en las normas referidas, el acreedor deberá perder los intereses y deberá ser sancionado a la devolución de las sumas que se hayan cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso.

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

De llegar a prosperarle esta demanda al demandante, estaría aumentando su patrimonio económico de manera ilegal, pues el actor incurrió en el delito de usura, cobrando intereses excesivos, lo cual se puede demostrar en los 16 recibos aportados al proceso. Entonces se puede demostrar que el actor pretende enriquecer su patrimonio y aumentarlo sin justa causa, pues su cobro está ampliamente por encima de lo permitido por ley.

## 2. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE REGULACIÓN DE PERDIDA DE INTERESES

La presente excepción se sustenta de conformidad al Artículo 425 Ley 1564 de 2012, en el hecho que el demandante, vino cobrándole a mi mandante intereses de cinco (5%) por ciento mensual sobre la suma prestada, por encima del autorizado legalmente por la Superfinanciera, lo cual se encuentra probado en el contenido del pagaré, comprobando el cobro de intereses abusivos que cobra el demandante en su actividad de prestamista gota a gota, adicional a los recibos donde está consagrado el interés de usura cobrado.

Además, es importante precisar que, a título de sanción, el demandante, acreedor usurero deberá perder todos los intereses, remuneratorios y moratorios, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, incorporado por referencia a dicha disposición. En tal sentido dispone dicho artículo, al prever que “cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”.

Para efectos prácticos, es forzoso articular lo dispuesto por el derecho sustancial, en los artículos 884 del Cco. y 72 de la Ley 45 de 1990, con lo dispuesto por el derecho procesal, en el artículo 430 Ley 1564 de 2012. Una primera interpretación ligera de dicho articulado, podría llevarnos a concluir

que, cuando quiera que el juez se percate que el acreedor lleva incorporados en su título intereses remuneratorios o moratorios superiores a los permitidos por la ley, debe librar mandamiento de pago por el capital, más los intereses remuneratorios o moratorios, disminuidos en un monto igual al doble del que excediera sobre el límite legal. Así, de entrada, el acreedor que busca la satisfacción de su crédito por vía de la administración de justicia ejecutiva, se encontraría con la imposición de una sanción.

El C de Co, en el artículo 884, solo se limita a establecer: “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

De la interpretación del artículo 884 del C de Co., pareciera que el código de comercio da cierta autonomía a las partes para fijar la tasa de interés a pagar por los créditos, autonomía que es limitada por la legislación penal y civil, por lo que la libertad de fijar los intereses entre las partes contratantes esta enmarcada dentro de las limitaciones legales.

Por otro lado, la ley 45 de 1990, en su artículo 72, sostiene: “Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

El Código Civil, en su artículo 2231 expresa: “El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo

de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.”

Por lo anterior y estando incursos en el cobro excesivo de intereses, solicito prospere esta excepción de regulación de pérdida de intereses en contra del demandante y a favor de la demandada.

### 3. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Conforme a lo establecido en las excepciones anteriores se estipula por lo tanto el cobro de lo no debido por parte del demandante en contra de mi poderdante, pues como se ha contestado a los hechos de la demanda, mi poderdante pagó una suma total entre capital e intereses de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$199.500.000), contenido en 16 recibos presentados ante este Despacho, observando que el actor cobra unas sumas de dinero superiores a las adeudadas y omitiendo informar o aportar al Despacho los recibos donde la deudora estaba obligada a pagar al acreedor el interés del 5%, excediendo ampliamente la tasa autorizada por la Superfinanciera.

### 4. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL

Presentar para cobro judicial un título valor con apariencia de legalidad, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra a la Honorable Señora Jueza un título ejecutivo y con base en él, el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que el título cambiario primero contiene intereses de usura y segundo no se aporta o informa sobre los pagos reales que la deudora ha realizado a la obligación y que fue recibido en efecto por el acreedor. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden de ideas, se constituye un mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de esta deuda con argumentos mendaces e ilegales, toda vez que hay un cobro excesivo de intereses rayando en Usura, que presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva a la Señora Jueza a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso la suscrita.

El motivo de fraude es indicar que la demandada solo realizó 2 pagos al acreedor, sin aportar recibo alguno por saber que estos contenían el interés de usura varias veces informado y ratificado con los 16 recibos aportados por la demandada en donde se observa que el valor pagado a favor del acreedor, sumando capital e intereses fue la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$199.500.000.

## 5. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Con los anexos aportados a la contestación de la demanda, esto es los 16 recibos anexos, se desvirtúa lo manifestado por la parte actora, en el sentido que no se adeuda:

**TERCERO:** Mi representado **JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO** ha recibido de la hoy demandada unos abonos a la obligación que han sido amortiguados a los intereses de plazo mensual, así:

a) El 2 de mayo del 2019 la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$70.000.000,00=) que fueron amortiguados así:

- A intereses legales atrasados la suma de **VEINTIUN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$21.074.067,00=).
- A capital, la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE**. (\$48.925.933, 00=)
- Quedando un saldo a capital de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$191.074.067,00=)

b) El día 7 de mayo de 2019 abono la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$35.000.000, 00=) que fueron amortiguados así:

- A intereses la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$513.246,00=).
- A capital, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$34.486.754,00=)
- Quedando un saldo a capital de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS M/CTE** (\$156.586.313,00=).

Pues existen 2 recibos correspondientes únicamente a abono a capital y no pago o amortización de intereses como lo pretende mostrar la demandante y son los siguientes:

1. Recibo de fecha 2 de mayo de 2019 \$70.000.000
  2. Recibo de fecha 7 de mayo de 2019 \$35.000.000
- |               |               |
|---------------|---------------|
| PAGOS CAPITAL | \$105.000.000 |
|---------------|---------------|

Por cuanto estos comprobantes tienen vocación antes que, de extinguir la deuda, es el de modificar el monto insoluto de la obligación modificando los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda.

#### 6. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

El actor a través de apoderada judicial, pretende cobrar unas sumas de dinero que según él se adeudan, pero no aporta siquiera copia de los recibos que claramente deberá tener en su poder, pues siempre se firmaban dos originales, uno para la deudora y otro para el acreedor, en donde estaba claramente establecido el interés de usura cobrado.

Es claro que la razón para que la parte demandante no aporte los recibos, no es otra que nos encontramos frente a un caso de usura, en donde el acreedor es un prestamista gota a gota que pretende disfrazar el delito de usura y un préstamo al mismo tiempo.

Tal y como lo consagra el artículo 79 de la Ley 1564 de 2012, se evidencia en el asunto en concreto que existe temeridad y mala fé cuando, entre otros, se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. Por ello este apoderado judicial invoca esta excepción para que el Honorable Despacho, verificados los recibos aportados, en donde se entrega y se recibe el interés del 5% a favor del acreedor demandante, proceda a declarar probada la presente excepción que demuestra la existencia de la usura en este proceso entre otros.

## PRETENSIONES DE LA DEMANDADA

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a la Honorable Señora Jueza, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas por la demandante.

SEGUNDO.- Imponer al demandante las sanciones de que trata la ley 45 de 1990, en su artículo 72.

TERCERO.- Negar las pretensiones al demandante.

CUARTO.- Condenar al demandante en costas judiciales, agencias de derecho, y en perjuicios.

## PRUEBAS DE LA DEMANDADA

1. La demandada aporta 16 recibos los cuales tiene en su poder en original y que contienen los pagos a favor del acreedor, debidamente firmados por el y/o, sus familiares o empleados que enviaba a cobrar; varios pagos se realizaban dentro del mismo mes ya que la deudora no lograba completar la cuota en un solo pago, pagando a este la suma total entre capital e intereses de: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$199.500.000
  - A. Intereses de fecha 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2018 \$12.000.000
  - B. Intereses de fecha 15 de diciembre de 2018 \$12.000.000
  - C. Intereses de fecha 16 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2019 \$12.000.000
  - D. Intereses de fecha 16 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2019 \$5.000.000
  - E. Intereses de fecha 16 de enero de 2019 \$5.000.000
  - F. Intereses de fecha 16 de enero al 15 de febrero de 2019 \$5.000.000
  - G. Intereses de fecha 16 de enero al 15 de febrero de 2019 \$5.000.000
  - H. Intereses de fecha 16 de febrero al 15 de marzo de 2019 \$5.000.000
  - I. Intereses de fecha 16 de febrero al 15 de marzo de 2019 \$5.000.000

- J. Intereses de fecha 16 de marzo al 15 de abril de 2019 \$5.000.000
- K. Intereses de fecha 16 de marzo al 15 de abril de 2019 \$5.000.000
- L. Intereses de fecha 16 de abril al 15 de mayo de 2019 \$5.000.000
- M. Abono a capital de fecha 2 de mayo de 2019 \$70.000.000
- N. Abono a capital de fecha 7 de mayo de 2019 \$35.000.000
- O. Intereses de fecha 16 de mayo al 15 de junio de 2019 \$6.750.000
- P. Intereses de fecha 16 de julio al 15 de agosto de 2019 \$6.750.000

2. Liquidación de capital e intereses real y comparativa con lo que se pretende cobrar.
3. Constancia de radicación denuncia penal por amenazas.

De la Honorable Señora Jueza,

Cordialmente,

  
DIANA CRISTINA MORALES ROMERO

C. C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

T.P. No. 200837 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CORREO ELECTRÓNICO: [princesadianacristina@gmail.com](mailto:princesadianacristina@gmail.com)

Señores

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

CARRERA 10 NÚMERO 14 – 33 PISO 4

TELEFONO: 601-2841349

CORREO ELECTRONICO: [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Honorable Señora Jueza

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

E. S. D.

ASUNTO: ENVÍO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA PARTE DEMANDANTE, LEY 2213 DE 2022

NÚMERO DE RADICACIÓN: 11001310304120220025700

TIPODE PROCESO: EJECUCIÓN

CLASE: EJECUTIVO LETRAS DE CAMBIO

DEMANDANTE:

JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO

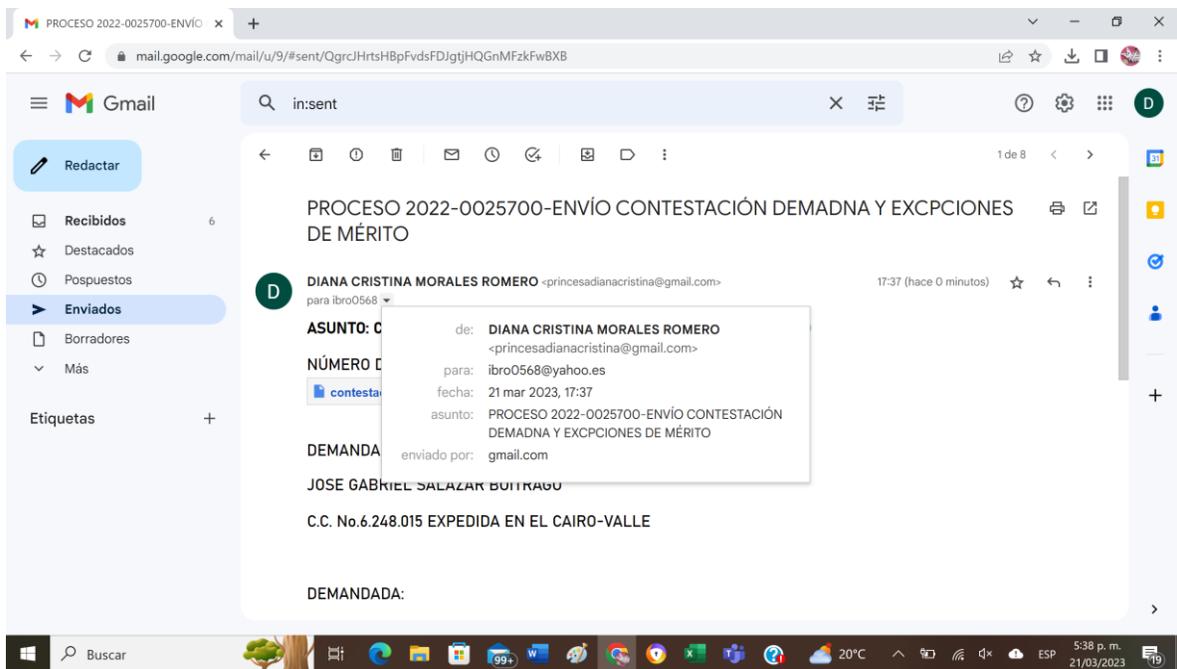
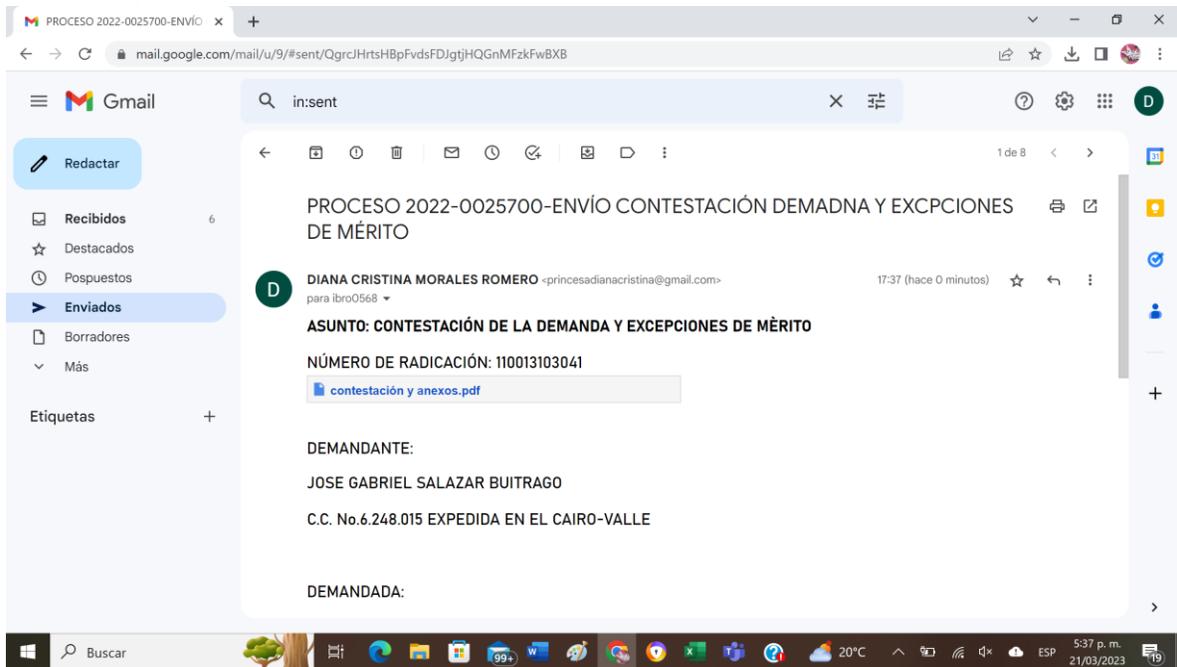
C.C. No.6.248.015 EXPEDIDA EN EL CAIRO-VALLE

DEMANDADA:

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO

C.C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO, mayor de edad, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 52.963.779 expedida en Bogotá D.C y T.P No. 200837 expedida en Bogotá D.C, procedo a aportar constancia de envío de la contestación de la demanda y excepciones de mérito conforme lo establece la ley 2213 de 2022:



De la Honorable Señora Jueza,

Cordialmente,

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO

C. C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

T.P. No. 200837 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CORREO ELECTRÓNICO: [princesadianacristina@gmail.com](mailto:princesadianacristina@gmail.com)

ACREEDOR:

JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO C. C. No. 6.284.015 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DEL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

DEUDORA:

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO C.C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

VALOR INTERÉS MENSUAL DEL 5%, RECIBO EL PAGO DE LA SUMA DE DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) POR INTERESES DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE A 15 DE DICIEMBRE DE 2018, EN DINERO EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE PRÉSTAMO DE DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) REALIZADO EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

FIRMA ACREEDOR  
O REPRESENTANTE

Gabriel Salazar  
C. C. No 6284015

FIRMA DEUDORA O REPRESENTANTE

[Firma]  
C. C. No 52963779

Bosote Diciembre 15/2018

Recibido Dama Cristina Morales Romero la suma de  
\$ 12'000.000 por concepto 1<sup>a</sup> cuota intereses mes de

Diciembre

Jhon Salazar

**ACREEDOR:**

JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO C. C. No. 6.284.015 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DEL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

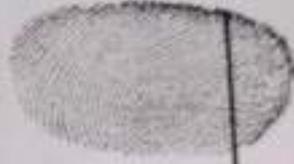
**DEUDORA:**

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO C.C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

VALOR INTERÉS MENSUAL DEL 5%, RECIBO EL PAGO DE LA SUMA DE DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) POR INTERESES DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2018 A 15 DE ENERO DE 2019, EN DINERO EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE PRÉSTAMO DE DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) REALIZADO EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

FIRMA ACREEDOR  
O REPRESENTANTE

  
C. C. No 6002335



FIRMA DEUDORA O REPRESENTANTE

  
C. C. No 52963779



**ACREEDOR:**

JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO C. C. No. 6.284.015 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DEL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**DEUDORA:**

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO C.C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

VALOR INTERÉS MENSUAL DEL 5%, RECIBO EL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) POR INTERESES DE FECHA 16 DE DICIEMBRE A 15 DE ENERO DE 2019, EN DINERO EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE PRÉSTAMO DE DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) REALIZADO EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

FIRMA ACREEDOR  
O REPRESENTANTE

  
Gabriel Salazar.  
C.C. No 6284015

FIRMA DEUDORA O REPRESENTANTE

  
  
C.C. No 52963779

Bogotá D.C Enero 16 de 2019

Recibo la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) por concepto de intereses del mes de enero, por concepto de préstamo de (\$240'000.000).

Atentamente, personalmente o representante,

Jhon Smith. 1.006.247.386

JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO  
C.C.N.



**ACREEDOR:**

**JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO C. C. No. 6.284.015 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DEL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**DEUDORA:**

**DIANA CRISTINA MORALES ROMERO C.C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.**

**VALOR INTERÉS MENSUAL DEL 5%, RECIBO EL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) POR INTERESES DE FECHA 16 DE ENERO DE 2019 A 15 DE FEBRERO DE 2019, EN DINERO EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE PRÉSTAMO DE DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) REALIZADO EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

**FIRMA ACREEDOR  
O REPRESENTANTE**

*Gabriel Salazar.*  
C.C. No 6284015



**FIRMA DEUDORA O REPRESENTANTE**

*[Signature]*  
C.C. No 52963779.



ACREEDOR:

JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO C. C. No. 6.284.015 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DEL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

DEUDORA:

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO C.C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

VALOR INTERÉS MENSUAL DEL 5%, RECIBO EL PAGO DE LA SUMA DE DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) POR INTERESES DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2018 A 15 DE ENERO DE 2019, EN DINERO EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE PRÉSTAMO DE DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) REALIZADO EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

FIRMA ACREEDOR  
O REPRESENTANTE

Jose Gabriel Buitrago  
C. C. No. 6002333



FIRMA DEUDORA O REPRESENTANTE

C. C. No

Diana Morales Romero



52963779

**ACREEDOR:**

JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO C. C. No. 6.284.015 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DEL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**DEUDORA:**

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO C.C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

VALOR INTERÉS MENSUAL DEL 5%, RECIBO EL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) POR INTERESES DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2019 A 15 DE MARZO DE 2019, EN DINERO EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE PRÉSTAMO DE DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) REALIZADO EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

FIRMA ACREEDOR  
O REPRESENTANTE

  
Gabriel Salazar,  
C. C. No 6284015

FIRMA DEUDORA O REPRESENTANTE

  
[Signature]  
C. C. No 52963779

NOTA: ESTOS RECIBOS ANULAN CUALQUIER DOCUMENTO FIRMADO ANTERIORMENTE ENTRE LAS PARTES

**ACREEDOR:**

JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO C. C. No. 6.284.015 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DEL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**DEUDORA:**

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO C.C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

VALOR INTERÉS MENSUAL DEL 5%, RECIBO EL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) POR INTERESES DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2019 A 15 DE FEBRERO DE 2019, EN DINERO EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE PRÉSTAMO DE DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) REALIZADO EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

FEBRERO

MARZO

FIRMA ACREEDOR  
O REPRESENTANTE

*Jose Gabriel Buitrago*  
C.C. No 60082533



FIRMA DEUDORA O REPRESENTANTE

*Diana Cristina Morales Romero*

C.C. No 52963779 Bto



**ACREEDOR:**

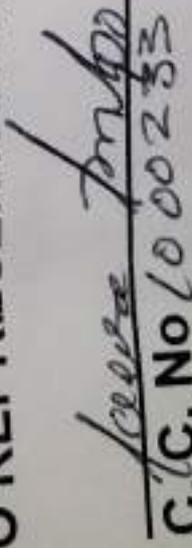
JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO C. C. No. 6.284.015 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DEL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**DEUDORA:**

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO C.C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

VALOR INTERÉS MENSUAL DEL 5%, RECIBO EL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) POR INTERESES DE FECHA 16 DE MARZO DE 2019 A 15 DE ABRIL DE 2019, EN DINERO EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE PRÉSTAMO DE DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) REALIZADO EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

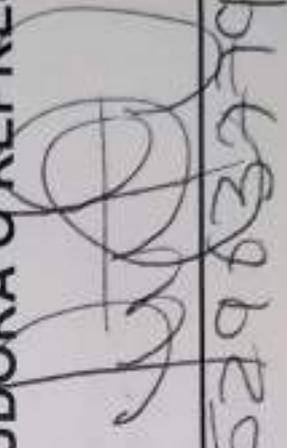
FIRMA ACREEDOR  
O REPRESENTANTE

  
C.C. No 1000233



FIRMA DEUDORA O REPRESENTANTE





C. C. No 52963779

**ACREEDOR:**

JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO C. C. No. 6.284.015 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DEL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**DEUDORA:**

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO C.C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

VALOR INTERÉS MENSUAL DEL 5%, RECIBO EL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) POR INTERESES DE FECHA 16 DE MARZO DE 2019 A 15 DE ABRIL DE 2019, EN DINERO EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE PRÉSTAMO DE DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) REALIZADO EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

**FIRMA ACREEDOR  
O REPRESENTANTE**

*Gabriel Salazar.*

C.C. No 6284015



**FIRMA DEUDORA O REPRESENTANTE**

*[Handwritten signature]*

C.C. No 52963779



ACREEDOR:

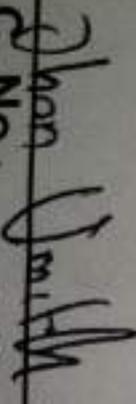
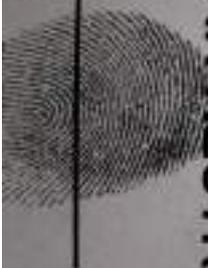
JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO C. C. No. 6.284.015 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DEL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

DEUDORA:

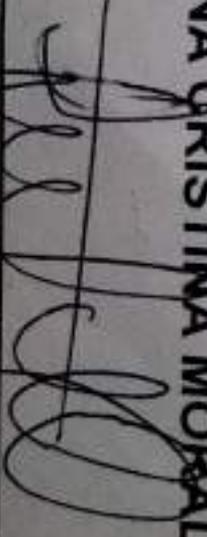
DIANA CRISTINA MORALES ROMERO C.C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

RECIBO EL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) POR INTERESES DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2019 A 15 DE MAYO DE 2019, EN DINERO EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE PRÉSTAMO DE PRÉSTAMO DE CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000).

FIRMA ACREEDOR  
O REPRESENTANTE  
JHON ESMITH SALAZAR RESTREPO

  
C. C. No. 1.006.249.386 

FIRMA DEUDORA O REPRESENTANTE  
DIANA CRISTINA MORALES ROMERO

  
C. C. No. 52963779 

Mayo 2 de 2019

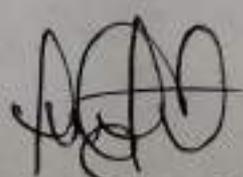
Abono a capital del pagaré N. 78281281  
de fecha 14 de noviembre de 2018,  
por valor de \$240.000.000, la suma  
de \$70.000.000, quedando un saldo  
de \$170.000.000, los cuales entrego  
al señor John Smith Salazar, quien  
actúa en nombre del señor José Gabriel  
Salazar Buitrago. cc. 6284015

Recibo, Jhon Smith. 

Mayo 07 de 2019

Diana Cristina Morales Romero, identificado con C.C.N. 52963779 expedido en Bogotá D.C, en calidad de deudora y Jhon Smith Salazar, identificado con C.C.N. 1.006.247.386, obrando en representación del acreedor, su padre José Gabriel Salazar Buitrago, identificado con C.C. 6.248.015 de Biring realizó un abono a capital de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) quedando un saldo de capital de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000). Los intereses se pagaron por saldo de capital liquidándose diariamente.

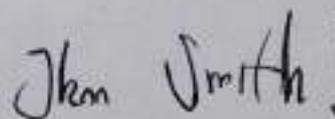
Quien Entrega.



DIANA CRISTINA MORALES ROMERO

C.C. 52963779 Bto

Quien Recibe



C.C. 1.006.247.386





ACREEDOR:

JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO C. C. No. 6.284.015 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DEL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

DEUDORA:

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO C.C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

VALOR A PAGAR INTERÉS MENSUAL DEL 5%: RECIBO SUMA DE SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.750.000) POR INTERESES DE FECHA 16 DE JULIO DE 2019 A 15 DE AGOSTO DE 2019, EN DINERO EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE PRÉSTAMO DE DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) REALIZADO EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, ABONO A CAPITAL CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000), SALDO CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000), A ESTE ÚLTIMO VALOR SE LE APLICA EL 5% DE INTERÉS, EQUIVALENTE A (\$6.750.000).

FIRMA ACREEDOR  
O REPRESENTANTE

FIRMA DEUDORA O REPRESENTANTE

*Jose Gabriel Salazar Buitrago*  
C. C. No



*Diana Cristina Morales Romero*  
C. C. No 52963779

**LIQUIDACION DE CREDITO REALIZADA CON INTERESES DE MORA LEGALES AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE COLOMBIA y LOS INTERESES DE PLAZO PACTADOS ENTRE LAS PARTES, 5% MENSUAL, PARA DETERMINAR LOS EXCESOS.**

ACREEDOR: JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO

PAGARE No. 001

VALOR: \$240.000.000

FECHA DE CREACION: 14 DE NOVIEMBRE DE 2018

FECHA DE VENCIMIENTO: 13 DE NOVIEMBRE DE 2021

INTERESES DE MORA LEGALES EMITIDOS y CERTIFICADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DESDE EL 15 NOVIEMBRE DE 2018 AL 13 DE NOVIEMBRE DE 2021, FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGARE										INTERESES DE PLAZO PACTADOS A LA TASA DEL 5% MENSUAL				EXCESOS - USURA
Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Plazo Mensual	Capital Pagare	Interes de Plazo Mensual Legal	Abonos	Total	Capital Pagare	Tasa de Interes Pactada 5% Mensual	Intereses Causados a la Tasa Pactada	Abonos	Diferencia Cobrada de Mas
15-nov-18	30-nov-18	16	19,49	29,235	2,1602	\$ 240.000.000,00	\$ 2.765.039,27	\$ 12.000.000,00	\$ 230.765.039,27	\$ 240.000.000,00	5,00%	\$ 6.400.000,00	\$ 12.000.000,00	\$ 3.634.960,73
01-dic-18	14-dic-18	14	19,40	29,100	2,1513	\$ 230.765.039,27	\$ 2.316.731,29	\$ 12.000.000,00	\$ 221.081.770,56	\$ 240.000.000,00	5,00%	\$ 5.600.000,00	\$ 12.000.000,00	\$ 3.283.268,71
15-dic-18	30-dic-18	16	19,40	29,100	2,1513	\$ 221.081.770,56	\$ 2.536.591,49	\$ 12.000.000,00	\$ 211.618.362,05	\$ 240.000.000,00	5,00%	\$ 6.400.000,00	\$ 12.000.000,00	\$ 3.863.408,51
01-ene-19	14-ene-19	14	19,16	28,740	2,1275	\$ 211.618.362,05	\$ 2.101.038,82	\$ 5.000.000,00	\$ 208.719.400,87	\$ 240.000.000,00	5,00%	\$ 5.600.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 3.498.961,18
15-ene-19	30-ene-19	16	19,16	28,740	2,1275	\$ 208.719.400,87	\$ 2.368.293,35	\$ 5.000.000,00	\$ 206.087.694,21	\$ 240.000.000,00	5,00%	\$ 6.400.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 4.031.706,65
01-feb-19	14-feb-19	14	19,70	29,550	2,1809	\$ 206.087.694,21	\$ 2.097.478,22	\$ 5.000.000,00	\$ 203.185.172,44	\$ 240.000.000,00	5,00%	\$ 5.600.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 3.502.521,78
15-feb-19	28-feb-19	16	19,70	29,550	2,1809	\$ 203.185.172,44	\$ 2.363.357,16	\$ 5.000.000,00	\$ 200.548.529,60	\$ 240.000.000,00	5,00%	\$ 6.400.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 4.036.642,84
01-mar-19	14-mar-19	14	19,37	29,055	2,1483	\$ 200.548.529,60	\$ 2.010.599,69	\$ 5.000.000,00	\$ 197.559.129,29	\$ 240.000.000,00	5,00%	\$ 5.600.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 3.589.400,31
15-mar-19	30-mar-19	16	19,37	29,055	2,1483	\$ 197.559.129,29	\$ 2.263.576,52	\$ 5.000.000,00	\$ 194.822.705,81	\$ 240.000.000,00	5,00%	\$ 6.400.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 4.136.423,48
01-abr-19	14-abr-19	14	19,32	28,980	2,1434	\$ 194.822.705,81	\$ 1.948.696,62	\$ 5.000.000,00	\$ 191.771.402,42	\$ 240.000.000,00	5,00%	\$ 5.600.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 3.651.303,38
15-abr-19	30-abr-19	16	19,32	28,980	2,1434	\$ 191.771.402,42	\$ 2.192.201,40	\$ 5.000.000,00	\$ 188.963.603,83	\$ 240.000.000,00	5,00%	\$ 6.400.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 4.207.798,60
01-may-19	02-may-19	2	19,34	29,010	2,1454	\$ 188.963.603,83	\$ 270.262,45	\$ 70.000.000,00	\$ 119.233.866,28	\$ 240.000.000,00	5,00%	\$ 800.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 529.737,55
03-may-19	07-may-19	5	19,34	29,010	2,1454	\$ 119.233.866,28	\$ 426.331,27	\$ 35.000.000,00	\$ 84.660.197,55	\$ 240.000.000,00	5,00%	\$ 2.000.000,00	\$ 35.000.000,00	\$ 1.573.668,73
08-may-19	14-may-19	7	19,34	29,010	2,1454	\$ 84.660.197,55	\$ 423.794,07	\$ 5.000.000,00	\$ 80.083.991,61	\$ 156.586.313,00	5,00%	\$ 1.826.840,32	\$ 5.000.000,00	\$ 1.403.046,25
15-may-19	30-may-19	16	19,34	29,010	2,1454	\$ 80.083.991,61	\$ 916.311,73		\$ 81.000.303,35	\$ 156.586.313,00	5,00%	\$ 4.175.635,01		\$ 3.259.323,28
01-jun-19	14-jun-19	14	19,30	28,950	2,1414	\$ 80.083.991,61	\$ 800.292,94	\$ 6.750.000,00	\$ 75.050.596,29	\$ 156.586.313,00	5,00%	\$ 3.653.680,64	\$ 6.750.000,00	\$ 2.853.387,69
15-jun-19	30-jun-19	16	19,30	28,950	2,1414	\$ 75.050.596,29	\$ 857.135,28		\$ 75.907.731,56	\$ 156.586.313,00	5,00%	\$ 4.175.635,01		\$ 3.318.499,74
01-jul-19	14-jul-19	14	19,28	28,920	2,1394	\$ 75.050.596,29	\$ 749.299,74	\$ 6.750.000,00	\$ 69.907.031,30	\$ 156.586.313,00	5,00%	\$ 3.653.680,64	\$ 6.750.000,00	\$ 2.904.380,90
<b>Totales al 14 de Julio de 2019 al interese Moratorios Legal</b>							\$ 29.407.031,30	\$ 199.500.000,00	\$ 69.907.031,30	<b>Totales al 5% Mensual</b>		\$ 86.685.471,62	\$ 199.500.000,00	\$ 57.278.440,32
15-jul-19	30-jul-19	16	19,28	28,920	2,1394	\$ 69.907.031,30	\$ 797.653,43		\$ 70.704.684,74	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 297.731,08
01-ago-19	14-ago-19	14	19,32	28,980	2,1434	\$ 69.907.031,30	\$ 699.238,80		\$ 71.403.923,54	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 552.629,22
15-ago-19	30-ago-19	16	19,32	28,980	2,1434	\$ 69.907.031,30	\$ 799.130,06		\$ 72.203.053,60	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 296.254,46
01-sep-19	14-sep-19	14	19,32	28,980	2,1434	\$ 69.907.031,30	\$ 699.238,80		\$ 72.902.292,40	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 552.629,22
15-sep-19	30-sep-19	16	19,32	28,980	2,1434	\$ 69.907.031,30	\$ 799.130,06		\$ 73.701.422,46	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 296.254,46
01-oct-19	14-oct-19	14	19,10	28,650	2,1216	\$ 69.907.031,30	\$ 692.125,72		\$ 74.393.548,18	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 559.742,30
15-oct-19	30-oct-19	16	19,10	28,650	2,1216	\$ 69.907.031,30	\$ 791.000,82		\$ 75.184.549,00	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 304.383,70
01-nov-19	14-nov-19	14	19,03	28,545	2,1146	\$ 69.907.031,30	\$ 689.858,96		\$ 75.874.407,95	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 562.009,06
15-nov-19	30-nov-19	16	19,03	28,545	2,1146	\$ 69.907.031,30	\$ 788.410,23		\$ 76.662.818,19	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 306.974,28

01-dic-19	14-dic-19	14	18,91	28,365	2,1027	\$ 69.907.031,30	\$ 685.969,13		\$ 77.348.787,31	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 565.898,89
15-dic-19	30-dic-19	16	18,91	28,365	2,1027	\$ 69.907.031,30	\$ 783.964,72		\$ 78.132.752,03	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 311.419,80
01-ene-20	14-ene-20	14	18,77	28,155	2,0888	\$ 69.907.031,30	\$ 681.424,67		\$ 78.814.176,69	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 570.443,35
15-ene-20	30-ene-20	16	18,77	28,155	2,0888	\$ 69.907.031,30	\$ 778.771,05		\$ 79.592.947,74	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 316.613,47
01-feb-20	14-feb-20	14	19,06	28,590	2,1176	\$ 69.907.031,30	\$ 690.830,63		\$ 80.283.778,38	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 561.037,39
15-feb-20	29-feb-20	16	19,06	28,590	2,1176	\$ 69.907.031,30	\$ 789.520,72		\$ 81.073.299,10	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 305.863,79
01-mar-20	14-mar-20	14	18,95	28,425	2,1067	\$ 69.907.031,30	\$ 687.266,29		\$ 81.760.565,39	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 564.601,73
15-mar-20	30-mar-20	16	18,95	28,425	2,1067	\$ 69.907.031,30	\$ 785.447,19		\$ 82.546.012,58	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 309.937,33
01-abr-20	14-abr-20	14	18,69	28,035	2,0808	\$ 69.907.031,30	\$ 678.824,77		\$ 83.224.837,35	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 573.043,25
15-abr-20	30-abr-20	16	18,69	28,035	2,0808	\$ 69.907.031,30	\$ 775.799,74		\$ 84.000.637,08	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 319.584,78
01-may-20	14-may-20	14	18,19	27,285	2,0308	\$ 69.907.031,30	\$ 662.524,61		\$ 84.663.161,69	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 589.343,41
15-may-20	30-may-20	16	18,19	27,285	2,0308	\$ 69.907.031,30	\$ 757.170,98		\$ 85.420.332,68	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 338.213,53
01-jun-20	14-jun-20	14	18,12	27,180	2,0238	\$ 69.907.031,30	\$ 660.235,57		\$ 86.080.568,24	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 591.632,45
15-jul-20	30-jul-20	16	18,12	27,180	2,0238	\$ 69.907.031,30	\$ 754.554,93		\$ 86.835.123,18	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 340.829,58
01-ago-20	14-ago-20	14	18,29	27,435	2,0408	\$ 69.907.031,30	\$ 665.791,67		\$ 87.500.914,85	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 586.076,35
15-sep-20	30-sep-20	16	18,35	27,525	2,0469	\$ 69.907.031,30	\$ 763.143,11		\$ 88.264.057,95	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 332.241,41
01-oct-20	14-oct-20	14	18,09	27,135	2,0208	\$ 69.907.031,30	\$ 659.254,02		\$ 88.923.311,97	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 592.614,00
15-nov-20	30-nov-20	16	17,84	26,760	1,9957	\$ 69.907.031,30	\$ 744.070,89		\$ 89.667.382,86	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 351.313,62
01-dic-20	14-dic-20	14	17,46	26,190	1,9574	\$ 69.907.031,30	\$ 638.567,57		\$ 90.305.950,43	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 613.300,45
15-dic-20	30-dic-20	16	17,46	26,190	1,9574	\$ 69.907.031,30	\$ 729.791,51		\$ 91.035.741,94	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 365.593,01
01-ene-21	14-ene-21	14	17,32	25,980	1,9432	\$ 69.907.031,30	\$ 633.951,30		\$ 91.669.693,24	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 617.916,72
15-ene-21	30-ene-21	16	17,32	25,980	1,9432	\$ 69.907.031,30	\$ 724.515,77		\$ 92.394.209,02	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 370.868,74
01-feb-21	14-feb-21	14	17,54	26,310	1,9655	\$ 69.907.031,30	\$ 641.202,28		\$ 93.035.411,29	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 610.665,74
15-feb-21	28-feb-21	16	17,54	26,310	1,9655	\$ 69.907.031,30	\$ 732.802,60		\$ 93.768.213,89	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 362.581,91
01-mar-21	14-mar-21	14	17,41	26,115	1,9523	\$ 69.907.031,30	\$ 636.919,71		\$ 94.405.133,60	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 614.948,31
15-mar-21	30-mar-21	16	17,41	26,115	1,9523	\$ 69.907.031,30	\$ 727.908,24		\$ 95.133.041,84	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 367.476,27
01-abr-21	14-abr-21	14	17,31	25,965	1,9422	\$ 69.907.031,30	\$ 633.621,30		\$ 95.766.663,14	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 618.246,72
15-abr-21	30-abr-21	16	17,31	25,965	1,9422	\$ 69.907.031,30	\$ 724.138,63		\$ 96.490.801,77	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 371.245,89
01-may-21	14-may-21	14	17,22	25,830	1,9331	\$ 69.907.031,30	\$ 630.649,65		\$ 97.121.451,42	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 621.218,37
15-may-21	30-may-21	16	17,22	25,830	1,9331	\$ 69.907.031,30	\$ 720.742,45		\$ 97.842.193,87	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 374.642,06
01-jun-21	14-jun-21	14	17,21	25,815	1,9321	\$ 69.907.031,30	\$ 630.319,28		\$ 98.472.513,15	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 621.548,73
15-jun-21	30-jun-21	16	17,21	25,815	1,9321	\$ 69.907.031,30	\$ 720.364,89		\$ 99.192.878,05	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 375.019,62
01-jul-21	14-jul-21	14	17,18	25,770	1,9291	\$ 69.907.031,30	\$ 629.327,97		\$ 99.822.206,02	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 622.540,04
15-jul-21	30-jul-21	16	17,18	25,770	1,9291	\$ 69.907.031,30	\$ 719.231,97		\$ 100.541.437,99	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 376.152,54
01-ago-21	14-ago-21	14	17,24	25,860	1,9352	\$ 69.907.031,30	\$ 631.310,27		\$ 101.172.748,26	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 620.557,75
15-ago-21	30-ago-21	16	17,24	25,860	1,9352	\$ 69.907.031,30	\$ 721.497,45		\$ 101.894.245,71	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 373.887,07
01-sep-21	14-sep-21	14	17,19	25,785	1,9301	\$ 69.907.031,30	\$ 629.658,45		\$ 102.523.904,15	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 622.209,57
15-sep-21	30-sep-21	16	17,19	25,785	1,9301	\$ 69.907.031,30	\$ 719.609,65		\$ 103.243.513,81	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 375.774,86
01-oct-21	14-oct-21	14	17,08	25,620	1,9189	\$ 69.907.031,30	\$ 626.021,26		\$ 103.869.535,07	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 625.846,75
15-oct-21	30-oct-21	16	17,08	25,620	1,9189	\$ 69.907.031,30	\$ 715.452,87		\$ 104.584.987,95	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.095.384,52		\$ 379.931,64
01-nov-21	13-nov-21	13	17,27	25,905	1,9382	\$ 69.907.031,30	\$ 587.136,57		\$ 105.172.124,52	\$ 156.586.313,00	2,43%	\$ 1.251.868,02		\$ 664.731,44
<b>Intereses Moratorios Causados desde el 15 Julio de 2019 al 13 Noviembre de 2021</b>							<b>\$ 35.265.093,22</b>		<b>\$ 105.172.124,52</b>	<b>Total Intereses de Plazo al 13/11/2021</b>		<b>\$ 70.417.576,00</b>		<b>\$ 23.416.220,12</b>

<b>CUADRO COMPARATIVO PARA DETERMINAR LOS EXCESOS</b>			
<b>RESUMEN LIQUIDACION CON INTERESES MORATORIOS LEGALES</b>		<b>RESUMEN LIQUIDACION A LA TASA DEL 5% MENSUAL</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>	<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Capital Pagare	\$ 240.000.000,00	Capital Pagare	\$ 240.000.000,00
Intereses Moratorios al 14 de Julio de 2019	\$ 29.407.031,30	Intereses al 5% Mensual al 14 de julio	\$ 86.685.471,62
Abonos Realizados	\$ 199.500.000,00	Abonos Realizados	\$ 199.500.000,00
<b>Subtotal de Capital al 14 de julio 2019</b>	<b>\$ 69.907.031,30</b>	<b>Saldo de Capital al 14 Julio 2019</b>	<b>\$ 156.586.313,00</b>
Intereses Moratorios desde el 15 de Julio 2019 al 13 de noviembre de 2021	\$ 35.265.093,22	Intereses del 2,43% Mensual desde el 15 de Julio de 2019 al 13 de Noviembre de 2021	\$ 70.417.576,00
<b>Neto a Cancelar al 13 de Noviembre de 2021</b>	<b>\$ 105.172.124,52</b>	<b>Total Liquidacion a la tasa del 5%</b>	<b>\$ 227.003.889,00</b>

<b>DIFERENCIA COBRADA DE MAS POR EL DEMANDANTE AL 13 DE NOVIEMBRE DE 2021, FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION</b>	<b>\$ 121.831.764,48</b>
--	--------------------------

NOTA: EL SALDO DE CAPITAL A DEBER AL 13 DE NOVIEMBRE DE 2021, IMPUTANDO TODOS LOS PAGOS REALIZADOS POR LA DEMANDADA, ES LA SUMA DE \$69.907.031,30, MAS LOS INTERESES LEGALES CAUSADOS DESDE EL 15 DE JULIO DE 2019 AL 13 DE NOVIEMBRE DE 2021, LA SUMA DE \$35.265.093,22, PARA UN TOTAL DE \$105.172.124,52 Y NO LAS SUMA DE DINEROS PRETENDIDAS POR EL DEMANDANTE EN LAS PRETENSIONES.



BOGOTÁ, COLOMBIA, 2019-04-18 09:57:30  
BOGOTÁ, COLOMBIA, No. 2019558017/952  
Fecha Recibida: 2019-04-18 09:57:30  
Anexo: DENUNCIA EN 4 FOLIOS

SEÑORES  
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
OFICINA DE ASIGNACIONES (REPARTO)  
CALLE 19 NÚMERO 27-09 BOGOTÁ D.C.  
E S D.

ASUNTO: DENUNCIA PENAL POR EL PRESUNTO DELITO DE  
AMENAZAS, ARTÍCULO 347 LEY 599 DE 2000.

DENUNCIANTE:

NOMBRES Y APELLIDOS:

JAVIER FRANCISCO CÓMBITA ROJAS

CLASE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: CÉDULA DE CIUDAANÍA  
NÚMERO 79.513.128 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

DENUNCIADOS:

NOMBRES Y APELLIDOS:

JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO

CLASE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:

CÉDULA DE CIUDADANÍA Y NÚMERO 6.284.015 EXPEDIDA EN EL  
MUNICIPIO DEL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL  
CAUCA.

Y DEMÁS PERSONAS EN AVERIGUACIÓN

JAVIER FRANCISCO CÓMBITA ROJAS, mayor de edad,  
residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado

MESA DE CONTROL GRUPO INTERVENCION TEMPRANA - BOGOTA



BOG-MCGIT - No. 20195980127952

Fecha Radicado: 2019-04-16 08:57:25

Anexos: DENUNCIA EN 4 FOLIOS .

LA NACIÓN

DESARROLLO HUMANO (REPARTO)

9 BOGOTÁ D.C.

D.



BOG-RC287 - No. 20190880177957  
Fecha Recibida: 2019-04-18 05:57:22  
Materia: DENUNCIA EN 4 FOLIOS

SEÑORES  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
OFICINA DE ASIGNACIONES (REPARTO)  
CALLE 19 NÚMERO 27-09 BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

ASUNTO: DENUNCIA PENAL POR EL PRESUNTO DELITO DE  
AMENAZAS, ARTÍCULO 347 LEY 599 DE 2000.

DENUNCIANTE:

NOMBRES Y APELLIDOS:

JAVIER FRANCISCO CÓMBITA ROJAS

CLASE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: CÉDULA DE CIUDAANÍA  
NÚMERO 79.513.128 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

DENUNCIADOS:

NOMBRES Y APELLIDOS:

JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO

CLASE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:  
CÉDULA DE CIUDADANÍA Y NÚMERO 6.284.015 EXPEDIDA EN EL  
MUNICIPIO DEL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL  
CAUCA.

Y DEMÁS PERSONAS EN AVERIGUACIÓN

JAVIER FRANCISCO CÓMBITA ROJAS, mayor de edad,  
residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado

con la cédula de ciudadanía número 79.513.128 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., manifiesto lo siguiente:

#### I. HECHOS

PRIMERO. El día doce (12) de abril del año dos mil diecinueve(2019), a las 16.00 horas aproximadamente, me encontraba en la oficina de abogados, ubicada en la carrera 7 número 12 B -27 Oficina 203, Edificio CASUR de la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá D.C., cuando llegaron tres(3) señores, uno manifestó que se nombraba, JOSÉ GABRIEL SALAZAR, edad aproximada 50 años, estatura y contextura media, la otra persona, JOHN SALAZAR, edad aproximada 27 años, estatura alta y contextura gruesa, hijo del primero y otro que dijo que era el escolta de ellos, edad aproximada 38 años de edad, estatura corta y contextura media, camiseta amarilla, quien no se identificó, al parecer venían con armas de fuego en el cinto.

SEGUNDO. Los señores, JOSÉ GABRIEL SALAZAR, JOHN SALAZAR y otro en averiguación, manifestaron con palabras agresivas y amenazantes a las personas que nos encontrábamos en la oficina, que necesitaban a la Abogada Doctora DIANA MORALES, que ella les debía un dinero, que le habían prestado, que necesitaba que apareciera o de lo contrario nos obligarían por la fuerza a decir donde vivía o el número del teléfono, que si no lo hacíamos nos mataban.

TERCERO. Los señores, JOSÉ GABRIEL SALAZAR, JOHN SALAZAR y otro en averiguación, nos amenazaban tratando de sacar las armas de fuego que portaban, empujaron a una persona que estaba en la oficina, increpaban, dijeron que no se iban hasta que apareciera la Doctora DIANA MORALES, que si no aparecía que iban a recoger los padres e hijos de ella, que ellos ya sabían en donde vivían ellos.

CUARTO. Averiguando con la Doctora DIANA MORALES, efectivamente a ella le prestaron un dinero pero fue mediante un pagaré que se vence en tres (3) años, lo que quieren ellos es que le entreguen ese dinero en el momento, y además cobran intereses por fuera de los parámetros legales, al cinco por ciento(5%), ellos están acostumbrados a prestar dineros por fuera de la Ley, si no se accede a lo que ellos quieren, amenazan de muerte a sus víctimas, ellos se denominan prestamistas de "gota a gota" y conforman una organización criminal bastante grande, cobran intereses que las personas no pueden pagar, amenazan a la víctima y a la familia, obligándoles a entregar sus bienes por medio de la fuerza.

#### NOTIFICACIONES

##### DENUNCIANTE:

NOMBRES Y APELLIDOS: JAVIER FRANCISCO CÓMBITA ROJAS

CLASE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.513.128 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CARRERA 7 NÚMERO 12B-27 OFICINA 203 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

NÚMERO DE TELÉFONO: 3016815077

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

[javiercompro64@hotmail.com](mailto:javiercompro64@hotmail.com)

##### DENUNCIADOS

JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO

CLASE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:

CÉDULA DE CIUDADANÍA Y NÚMERO 6.284.015 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DEL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

JOHN SALAZAR

Y DEMÁS PERSONAS EN AVERIGUACIÓN

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: SE DESCONOCE  
NÚMERO DE TELÉFONO: 3176403858  
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: SE DESCONOCE

### PETICIONES

PRIMERO. Se declare que los denunciados, JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.284.015 EXPEDIDA EN EL Municipio de El Cairo, Departamento del Valle del Cauca, JOHN SALAZAR Y DEMÁS PERSONAS EN AVERIGUACIÓN, son responsables del presunto delito de amenazas, de conformidad con el artículo 347 Ley 599 de 2000.

Cordialmente,

Denunciante



JAVIER FRANCISCO CÓMBITA ROJAS

C.C. No. 79.503.123

DIRECCIÓN: K7 # 12027 OF 203

NÚMERO DE TELÉFONO: 301 621 5077

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

JAVIER.com64@H.com.

Señores

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

CARRERA 10 NÚMERO 14 - 33 PISO 4

TELEFONO: 601-2841349

CORREO ELECTRONICO: [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Honorable Señora Jueza

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

E. S. D.

ASUNTO: REVOCO PODER AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

NÚMERO DE RADICACIÓN: 11001310304120220025700

TIPODE PROCESO: EJECUCIÓN

CLASE: EJECUTIVO LETRAS DE CAMBIO

DEMANDANTE:

JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO

C.C. No.6.248.015 EXPEDIDA EN EL CAIRO-VALLE

DEMANDADA:

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO

C.C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO, mayor de edad, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 52.963.779 expedida en Bogotá D.C y T.P No. 200837 expedida en Bogotá D.C, en calidad de demandada, procedo a revocar el poder otorgado al abogado GUILLERMO ROZO NIÑO, residenciado

y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 79.175.544 expedida en Bogotá D.C. y profesionalmente con la Tarjeta de Abogado número 18993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que ha sido imposible contactar al mismo vía telefónica para proceder con la contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito, por lo que procedo a actuar en nombre propio a fin de representar mis intereses jurídicos y económicos.

De la Honorable Señora Jueza,  
Cordialmente,



DIANA CRISTINA MORALES ROMERO

C. C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

T.P. No. 200837 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA

CORREO ELECTRÓNICO: [princesadianacristina@gmail.com](mailto:princesadianacristina@gmail.com)

Señores

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

CARRERA 10 NÚMERO 14 - 33 PISO 4

TELEFONO: 601-2841349

CORREO ELECTRONICO: [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Honorable Señora Jueza

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

E. S. D.

**ASUNTO: INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES POR COBRO EXCESIVO**

**NÚMERO DE RADICACIÓN: 11001310304120220025700**

**TIPODE PROCESO: EJECUCIÓN**

**CLASE: EJECUTIVO LETRAS DE CAMBIO**

**DEMANDANTE:**

**JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO**

**C.C. No.6.248.015 EXPEDIDA EN EL CAIRO-VALLE**

**DEMANDADA:**

**DIANA CRISTINA MORALES ROMERO**

**C.C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.**

DIANA CRISTINA MORALES ROMERO, mayor de edad, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 52.963.779 expedida en Bogotá D.C y T.P No. 200837 expedida en Bogotá D.C, en calidad de demandada, procedo a instaurar tramite incidental en los siguientes términos:

La presente excepción se sustenta de conformidad al Artículo 425 Ley 1564 de 2012, en el hecho que el demandante, inició cobrando intereses de cinco (5%) por ciento mensual sobre la suma prestada, por encima del autorizado legalmente por la Superfinanciera, lo cual se encuentra probado en el contenido del pagaré, comprobando el cobro de intereses abusivos que cobra el demandante en su actividad de prestamista gota a gota, adicional a los 16 recibos donde está consagrado el interés de usura cobrado y pagado.

Además, es importante precisar que, a título de sanción, el demandante, acreedor usurero deberá perder todos los intereses, remuneratorios y moratorios, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, incorporado por referencia a dicha disposición. En tal sentido dispone dicho artículo, al prever que “cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”.

Para efectos prácticos, es forzoso articular lo dispuesto por el derecho sustancial, en los artículos 884 del Cco. y 72 de la Ley 45 de 1990, con lo dispuesto por el derecho procesal, en el artículo 430 Ley 1564 de 2012. Una primera interpretación ligera de dicho articulado, podría llevarnos a concluir que, cuando quiera que el Juez se percate que el acreedor lleva incorporados en su título intereses remuneratorios o moratorios superiores a los permitidos por la ley, debe librar mandamiento de pago por el capital, más los intereses remuneratorios o moratorios, disminuidos en un monto igual al doble del que excediera sobre el límite legal. Así, de entrada, el acreedor que busca la satisfacción de su crédito por vía de la administración de justicia ejecutiva, se encontraría con la imposición de una sanción.

El C de Co, en el artículo 884, solo se limita a establecer: “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las

partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

De la interpretación del artículo 884 del C de Co., pareciera que el código de comercio da cierta autonomía a las partes para fijar la tasa de interés a pagar por los créditos, autonomía que es limitada por la legislación penal y civil, por lo que la libertad de fijar los intereses entre las partes contratantes está enmarcada dentro de las limitaciones legales.

Por otro lado, la ley 45 de 1990, en su artículo 72, sostiene: “Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

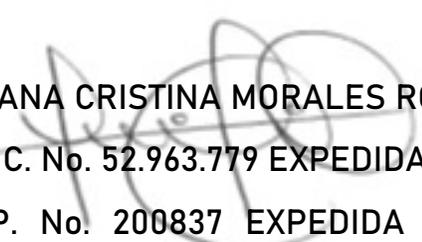
El Código Civil, en su artículo 2231 expresa: “El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.”

El artículo 1617 de la misma norma establece que el interés se fija en 6% anual, el cual es un interés fijo que la ley expresamente contempla, que no está sujeto a interés bancario que cambia constantemente, y que por consiguiente no tiene ninguna relación con el IPC ni ningún otro indicador económico.

Por lo anterior y estando incurso en el cobro excesivo de intereses, en calidad de demandada solicito respetuosamente:

1. Se decrete la pérdida de intereses en contra del demandante por las razones expuestas y los anexos aportados, Imponiendo al demandante las sanciones de que trata la ley 45 de 1990, en su artículo 72.
2. Las demás que ordene el Despacho.

De la Honorable Señora Jueza,  
Cordialmente,

  
DIANA CRISTINA MORALES ROMERO

C. C. No. 52.963.779 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

T.P. No. 200837 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA

CORREO ELECTRÓNICO: [princesadianacristina@gmail.com](mailto:princesadianacristina@gmail.com)